

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante

v.

FADYRO DISTRIBUTORS,
INC. et al

Peticionario

KLEM201500027

ESCRITO
MISCELÁNEO
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E CD2013-0238
(402)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

I

Comparecen Fadyro Distributors, Inc., el Sr. Pedro Pablo Díaz Díaz, la Sra. Adalgisa Rosado Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos mediante un escrito titulado “Moción solicitando autorización para presentar una sola copia del apéndice” presentado el 8 de julio de 2015. En el aludido escrito la parte compareciente sostiene que “se propone a presentar un escrito de apelación próximamente”, por lo que solicita la autorización para presentar el apéndice mediante un disco compacto (CD).

Del escueto escrito no se desprende que los comparecientes recurran de algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia que nos confiera autoridad de entender en los méritos del recurso que nos ocupa. En ese sentido, la parte compareciente no

nos colocó en posición de evaluar sus planteamientos. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 y ss. expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 24u; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003). Por tal razón, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación

correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez, supra*, págs. 560-561.

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003);

La jurisdicción no se presume. **La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.** *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. Et al.*, *supra*. En ese sentido, las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 363-364.

III

La parte compareciente presentó el recurso ante nuestra consideración y nos solicitó que autorizáramos la presentación del apéndice en un disco compacto (CD). No obstante, la parte compareciente no recurrió ante esta segunda instancia judicial de

un dictamen emitido por un foro judicial. Meramente indicó que presentaría “un escrito de apelación próximamente”.

Queda claro que la parte compareciente no nos colocó en condiciones de revisar sus planteamientos. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen en el cual una agencia administrativa o un foro judicial expongan los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, y a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlo.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina